



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1928

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 221

Año 18º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega y la señora Ramona Ramírez, viuda Castillo.—Recurso de casación interpuesto por el señor Juanico Mendoza.—Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Manuel Arturo Peña Batlle, en su calidad de abogado constituido por el señor Juan Mordán.—Recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Rosell hijo.—Recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Antonio Figueroa, Anastasio López y Rafael López.—Recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Abreu y Cabral.—Recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Carrión Peñate.—Recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Mota.—Recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Carrión Peñate.

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.

1928.

DIRECTORIO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Rafael J. Castillo, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y 1er. Sustituto de Pdte.; Lic. Manuel de Js. Viñas, Juez y 2º Sustituto de Pdte. Lic. Alberto Arredondo Miura, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Manuel de J. González M, Lic. Daniel de Herrera, Jueces; Lic. Rafael Castro Rivera, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Sr. Secretario General.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

Lic. Francisco Antonio Hernández, Presidente; Lic. Rafael F. González, Lic. Carlos Gatón Richéz; Lic. Esteban S. Mesa, Lic. Gregorio Sofé Nolasco, Jueces; Lic. Antonio E. Alfau, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo, Secretario de lo Civil; Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Dr. Juan B Pérez, Presidente; Lic. Miguel Ricardo Román, Lic. Arturo E. Mejía, Lic. Augusto Franco Bidó, Lic. Gabino Alfredo Morales, Jueces; Lic. Manuel A. Lora, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Eduardo Estrella, Lic. José Pérez Nolasco, Lic. Eugenio Matos, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón Ramírez Cuez, Procurador General; Sr. Benjamín Sánchez G., Secretario.

JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA

SANTO DOMINGO.

Lic. Eladio Ramírez, Juez de la Cámara Civil; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Bienvenido García Gautier, Juez de la Cámara Penal; Roque H. Bautista M., Secretario; Sr. Benigno del Castillo, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción 1ª Circuns.; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción 2ª Circuns.; Sr. Miguel A. Matos, Juez de Instrucción de la 3ª Circunscripción.

SANTIAGO.

Lic. M. de J. Rodríguez Volta, Juez; Sr. Germán Martínez Reyna, Procurador Fiscal; Sr. José de Js. Alvarez, Juez de Instrucción; Sr. José Morena, Juez de Instrucción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

LA VEGA.

Lic. José Joaquín Pérez Páez, Juez; Sr. Alberto Valentin, Procurador Fiscal; Sr. Luis Mañaná, Juez de Instrucción; Sr. Santiago Rodríguez, Secretario.

AZUA.

Lic. Rafael V. Llubeses, Juez; Dr. Luis Felipe de Castro, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Matos, Juez de Instrucción.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Juez; Sr. Gabriel del Orbe, Procurador Fiscal; Sr. Publio E. Gómez, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

SAMANA.

Lic. Julio Vega B., Juez; Sr. Julio Th. Beauregard, Procurador Fiscal; Sr. Arístides Victoria hijo, Juez de Instrucción; Sr. Octavio E. Demorizi, Secretario.

BARAHONA.

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Francisco D. Matos, Procurador Fiscal; Sr. Paulino Vásquez, Juez de Instrucción; Señor Lucas Espinal, Secretario.

DUARTE.

Lic. José A. Castellanos; Juez; Sr. Juan Francisco Vergés, Procurador Fiscal; Sr. Lorenzo J. Tavárez, Juez de Instrucción; Sr. Elpidio Ortega, Secretario.

PUERTO PLATA.

Lic. Mario Abreu Penso, Juez; Sr. José Fermín Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Manuel de J. Mathieu, Juez de Instrucción.

ESPAILLAT.

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Sr. Ramón A. Peralta, Procurador Fiscal; Sr. Carlos Ma. Rojas, Juez de Instrucción.

MONTE CRISTY.

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Emilio Hidalgo, Procurador Fiscal; Sr. Belén Sánchez, Juez de Instrucción; Sr. J. Ovidio Rivas, Secretario.

SEYBO.

Lic. Heriberto Núñez, Juez; Sr. Emilio Bobadilla, Procurador Fiscal; Sr. Rafael Sanzenón, Juez de Instrucción.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y la señora Ramona Ramírez viuda Castillo, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha diez y seis de Diciembre de mil novecientos veintisiete, que condena al señor Eufemio Almonte a un año de prisión correccional, a pagar una indemnización de mil pesos oro en favor de la parte civil constituida y declara de oficio los costos.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte de Apelación.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. D. Antonio Guzmán, abogado de la recurrente señora Ana Santiago Vda. Castillo.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 30 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha diez y seis de Diciembre de mil novecientos veintisiete, que rechazó los recursos de apelación interpuestos por la señora Ana Santiago viuda Castillo, parte civil, por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte y por el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, han interpuesto recurso de casación, el Licenciado Leoncio Ramos, Procurador General ad-hoc de la Corte de Apelación de La Vega, la señora Ana Santiago viuda Castillo y el Licenciado Ramón Ramírez Cuez, Procurador General de la misma Corte.

Considerando, que el recurso de casación interpuesto por el Procurador General ad-hoc, debe ser descartado, por haber interpuesto el Procurador General titular su recurso, posteriormente y en tiempo hábil.

Considerando, que el Procurador General expresó en el acta de la declaración de su recurso que lo intentaba «en lo que concierne a los acusados Blas Alvarado y Rafael Aguasviva; es decir, a dos de los acusados que fueron descargados por el Juzgado de Primera Instancia, por falta de prueba.

Considerando, que la sentencia de la Corte de Apelación no confirmó la del Juzgado de Primera Instancia, sino que rechazó los recursos de apelación interpuestos por la parte civil, por el Procurador Fiscal y por el Procurador General de la Corte de Apelación; fundándose para ello en motivos de hecho, que no pueden ser revisados por la Corte de Casación; que por otra parte, según el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público solo puede interponer recurso de casación contra las sentencias de absolución o de descargo «si hubiere violación de la Ley».

Considerando, que el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a la parte civil que intentase recurso de casación, la obligación de notificarlo, en el plazo de tres días, a la parte contra quien lo dirijía; que no consta en el expediente que la señora Santiago Viuda Castillo cumpliera con esa prescripción de la Ley; que por tanto su recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación del Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y seis de Diciembre de mil novecientos veintisiete, y declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Señora Ramona Ramirez viuda Castillo, contra la misma sentencia.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Diciembre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juanico Mendoza, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Mojarra, sección de la común de Guerra, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de Enero de mil novecientos veintiocho, que lo condena a sufrir la pena de quince días de prisión correccional, veinticinco pesos oro de multa y ciento cincuenta pesos oro de indemnización en favor de la parte civil constituida señora Marcela Hungría, y al pago de las costas, por el delito de golpes voluntarios.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha doce de Enero de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada que el acusado Juanico Mendoza estuvo convicto y confeso de haber dado golpes a la señora Marcela Hungría; que según certificación médica, los golpes que recibió la agraviada tardaron mas de veinte días en curarse; y que en el plenario se comprobó que la mano la tenía imposibilitada o perdida para el trabajo.

Considerando, que el artículo 309 del Código Penal impone las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de diez a cien pesos, al que diere voluntariamente golpes que ocasionaren a la víctima una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante mas de veinte días.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Diciembre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juanico Mendoza, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Mojarra, sección de la común de Guerra, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de Enero de mil novecientos veintiocho, que lo condena a sufrir la pena de quince días de prisión correccional, veinticinco pesos oro de multa y ciento cincuenta pesos oro de indemnización en favor de la parte civil constituida señora Marcela Hungría, y al pago de las costas, por el delito de golpes voluntarios.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha doce de Enero de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada que el acusado Juanico Mendoza estuvo convicto y confeso de haber dado golpes a la señora Marcela Hungría; que según certificación médica, los golpes que recibió la agraviada tardaron mas de veinte días en curarse; y que en el plenario se comprobó que la mano la tenía imposibilitada o perdida para el trabajo.

Considerando, que el artículo 309 del Código Penal impone las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de diez a cien pesos, al que diere voluntariamente golpes que ocasionaren a la víctima una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante mas de veinte días.

Considerando, que la señora Marcela Hungría se constituyó parte civil en la causa contra el acusado Mendoza.

Considerando, que según el artículo 1382 del Código Civil, cualquier hecho del hombre que ocasiona a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que el acusado Juanico Mendoza fué condenado por el Juzgado correccional a quince días de prisión correccional, veinticinco pesos de multa y a una indemnización de ciento cincuenta pesos; imponiéndole menos tiempo de prisión que el mínimum determinado por la Ley, sin haber reconocido circunstancias atenuantes, según se expresa en la sentencia impugnada.

Considerando, que contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia en el caso del acusado Mendoza solo fué interpuesto recurso de apelación por el acusado y por la parte civil, por lo cual la Corte de Apelación, reconociendo el error del primer Juez, solo pudo confirmar la sentencia apelada, en virtud de la regla de que no puede agravarse la condición del acusado, por un recurso interpuesto solo por él y en su propio interés.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que la Corte de Apelación no violó ninguna Ley al confirmar la sentencia apelada.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juanico Mendoza, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de Enero de mil novecientos veintiocho, que lo condena a sufrir la pena de quince días de prisión correccional, veinticinco pesos oro de multa y ciento cincuenta pesos oro de indemnización en favor de la parte civil constituida señora Marcela Hungría, y al pago de las costas, por el delito de golpes voluntarios, y lo condena al pago de los costos.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Diciembre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Manuel Arturo Peña Batlle, en su calidad de abogado constituido por el señor Juan Mordán, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de San José de Ocoa, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha doce de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos, a la restitución de los treinta quintales de café sustraídos o su equivalente en metálico, o la restitución de la cantidad de café que la parte civil pruebe que Juan Mordán sustrajese, y lo condena al pago de las costas, por el delito de robo de cosechas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha tres de Enero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia penal el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, a contar de aquel en que fué pronunciada la sentencia.

Considerando, que la sentencia de condena contra el acusado Juan Mordán fué pronunciada el día doce de Diciembre de mil novecientos veinticuatro y notificada el veintidos del mismo mes; y que la declaración del recurso de casación fué hecha el día tres de Enero de mil novecientos veinticinco y por tanto, después de vencido el plazo fijado por la Ley para que los condenados puedan interponer recurso de casación contra la sentencia que los condena; por lo cual el presente recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Manuel Arturo Peña Batlle, en su calidad de abogado constituido por el señor Juan Mordán, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha doce de Diciem.

bre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, cincuenta pesos de multa, a la restitución de los treinta quintales de café sustraídos o su equivalente en metálico, o la restitución de la cantidad de café que la parte civil pruebe que Juan Mor-dán sustrajese, y lo condena al pago de las costas, por el delito de robo de cosechas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Diciembre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Rosell hijo, en nombre y representación del señor Eurico Cabreja, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de Monte Cristy, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha veintiuno de Julio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de diez días de prisión, cinco pesos de multa y al pago de las costas, por consentir juego de envite en el café de su propiedad «La Pantalla Roja.»

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintidos de Julio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 53 y 54 de la Ley de Policía, 410 y 463, inciso 6º del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

bre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, cincuenta pesos de multa, a la restitución de los treinta quintales de café sustraídos o su equivalente en metálico, o la restitución de la cantidad de café que la parte civil pruebe que Juan Mor-dán sustrajese, y lo condena al pago de las costas, por el delito de robo de cosechas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Diciembre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Rosell hijo, en nombre y representación del señor Eurico Cabreja, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de Monte Cristy, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha veintiuno de Julio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de diez días de prisión, cinco pesos de multa y al pago de las costas, por consentir juego de envite en el café de su propiedad «La Pantalla Roja.»

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintidos de Julio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 53 y 54 de la Ley de Policía, 410 y 463, inciso 6º del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 410 del Código Penal castiga con las penas de uno a seis meses de prisión correccional y multa de diez a cien pesos, al que tenga abierta casa de juego de envite o azar, y que, por su propia voluntad, o a instancias de los interesados y afiliados en ella, admitiese al público; y lo mismo a los banqueros de dicha casa.

Considerando, que la Ley de Policía en su artículo 53 prohíbe toda clase de juego de envite o azar; y en su artículo 54 dispone que todo el que en su propia casa, o en otra cualquiera, o en cualquier sitio, estableciere o consintiere juego de envite o azar, sea cual fuese su denominación y forma de jugarse, los que figurasen en él como banqueros del juego, así como los que tomasen parte en él, serán considerados incurso en el artículo 410 del Código Penal.

Considerando, que el acusado Eurico Cabreja fué reconocido culpable, por el Juzgado Correccional, de consentir juego de lotería en el café de su propiedad, denominado «La Pantalla Roja»; y que el Juzgado reconoció circunstancias atenuantes en favor del acusado.

Considerando, que según el inciso 6º del artículo 463 del Código Penal, cuando la Ley pronuncie simultáneamente las penas de prisión y de multa, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, los tribunales correccionales están autorizados a reducir el tiempo de prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eurico Cabreja, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, de fecha veintiuno de Julio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de diez días de prisión, cinco pesos de multa y al pago de las costas, por consentir juego de envite en el café de su propiedad denominado «La Pantalla Roja,» y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Diciembre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Antonio Figueroa, Anastasio López y Rafael López, agricultores, del domicilio y residencia de Jamo, común de La Vega, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha once de Febrero de mil novecientos veintiocho.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Ramón S. Cosme, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 23 del Código de Procedimiento Civil y 2244 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Licenciado Juan José Sánchez, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 23 del Código de Procedimiento Civil, 2244 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los recurrentes fundan su recurso en que la sentencia impugnada "ha sido dada en violación flagrante de los artículos 23 del Código de Procedimiento Civil y 2244 del Código Civil"; y alegan para sostenerlo, que la viuda Amézquita y compartes no habian tenido un año de ocupación anterior al en que fué iniciada su demanda, pues si alguna ocupación pudieron tener, ella fué interrumpida al notificárseles, en Abril de 1926, un acto de emplazamiento a requerimiento de los López; que al notificar estos un acto de emplazamiento en Abril de 1926, están amparados del todo, por las prescripciones del artículo 2244 del Código Civil; que si en Abril de 1926, por acto de emplazamiento notificado a Loreta Sosa y compartes, se había interrumpido la posesión, dicha señora no estaba en condiciones legales para pretender en el año 1927 que era única ocupante del predio litigioso.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada, a): que de las declaraciones de los testigos, así como de los documentos que obran en el expediente, quedó probado que la viuda Amézquita y compartes esta-

ban en pacífica posesión de un predio situado en el lugar de Ojo de Agua, común de La Vega, colindante por un lado con propiedad llamada de los Solís, por otros dos lados con propiedad llamada de Julián Amézquita y por el otro la cañada Colón; b): que en los primeros días de Agosto del año de 1927, Pedro Antonio Figueroa, Anastasio López y Rafael López se introdujeron violentamente en dicho predio y después de expulsar a las personas que estaban allí, por encargo de la viuda Amézquita y compartes permanecieron en el lugar, dónde se dedicaron a hacer diferentes trabajos, cosechando lo existente.

Considerando, que si el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil dispone que las acciones o interdictos posesorios no se admitirán sino en tanto que hayan sido iniciados dentro del año de la turbación, por aquellos que un año antes, a lo menos, se hallaban en pacífica posesión del objeto litigioso; la jurisprudencia del país de origen de dicho Código, reconoce que, para el ejercicio de la acción en reintegranda, basta la posesión actual y publica; y que haya habido desposesión por violencia o vias de hecho.

Considerando, que el artículo 2244 que determina como se realiza la interrupción civil de la prescripción, no tenía aplicación en el caso de la demanda en reintegranda fallada por la sentencia impugnada.

Considerando, que en el caso que ha dado origen a éste recurso de casación, habiendo reconocido el Tribunal Superior de Tierras, como constantes la posesión por la señora Amézquita y compartes, del terreno litigioso, y la violencia ejercida por Figueroa y compartes, la sentencia impugnada hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Antonio Figueroa, Anastasio López y Rafael López, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha once de Febrero de mil novecientos veintiocho, dictada a favor de la señora Loreta Sosa viuda Amézquita e hijos, y condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Diciembre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Abreu y Cabral, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia en «El Río,» jurisdicción de la común de Jarabacoa, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha nueve de Agosto de mil novecientos veintiseis, que lo condena a un año de prisión correccional, cien pesos de multa y al pago de las costas por el delito de sustracción de una menor de dieciseis años de edad.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha nueve de Agosto de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 355, reformado, del Código Penal, castiga con las penas de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos, al que extrajese de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores, a una joven menor de diez y seis años, por cualquiera otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior; esto, engaño, violencia, o intimidación.

Considerando, que no obstante haber estado convicto y confeso el acusado Rafael Abreu y Cabral de haber sustraído a la joven Mérida Castillo, menor de diez y seis años, el Juzgado correccional, sin haber admitido circunstancias atenuantes, le impuso una multa de cuantía inferior al mínimo fijado por el artículo 355, reformado, del Código Penal; que la Corte de Apelación reconoció el error del primer Juez; pero como solo el acusado había apelado de la sentencia que lo condenó, la Corte de Apelación no pudo enmendar en ese punto la sentencia apelada.

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada que el acusado pudiese ser descargado de la indemnización a la cual había sido condenado por el Juzgado correccional; que para reformar la sentencia en ese punto se fundó la Cor-

te de Apelación en que la querellante no se constituyó en parte civil ante la Corte; lo que es un error de derecho, puesto que la Ley no obliga a la parte civil a reiterar su constitución en caso de apelación por el condenado; pero como este error favoreció al acusado, y la parte civil no ha recurrido en casación, no puede casarse la sentencia impugnada por ese motivo.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Abreu y Cabral, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha nueve de Agosto de mil novecientos veintiseis, que lo condena a un año de prisión correccional, cien pesos de multa y al pago de las costas por el delito de sustracción de una menor de diez y seis años, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diecisiete de Diciembre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Carrión Peñate, propietario, del domicilio y residencia de San Pedro de Macoris, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha seis de Octubre de mil novecientos veintisiete, dictada a favor del señor Justino Risco.

Visto el memorial de casación presentado por el Doctor Moisés García Mella y Licenciado Santiago Lamela Díaz, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

te de Apelación en que la querellante no se constituyó en parte civil ante la Corte; lo que es un error de derecho, puesto que la Ley no obliga a la parte civil a reiterar su constitución en caso de apelación por el condenado; pero como este error favoreció al acusado, y la parte civil no ha recurrido en casación, no puede casarse la senteneia impugnada por ese motivo.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Abreu y Cabral, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha nueve de Agosto de mil novecientos veintiseis, que lo condena a un año de prisión correccional, cien pesos de multa y al pago de las costas por el delito de sustracción de una menor de diez y seis años, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diecisiete de Diciembre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Carrión Peñate, propietario, del domicilio y residencia de San Pedro de Macoris, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha seis de Octubre de mil novecientos veintisiete, dictada a favor del señor Justino Risco.

Visto el memorial de casación presentado por el Doctor Moisés García Mella y Licenciado Santiago Lamela Díaz, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Santiago Lamela Díaz, por sí y en representación del Doctor Moisés García Mella, abogados de la parte intimada, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Félix S. Ducoudray, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso de casación en que la sentencia impugnada violó los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, por haber declarado inadmisilbe la apelación de una sentencia que no era preparatoria sino interlocutoria.

Considerando, que el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil dispone que de los fallos preparatorios no podrá apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; y que la apelación de las sentencias interlocutorias y de los fallos que acuerden un pedimento provisional, se podrá interponer antes de la sentencia definitiva.

Considerando, que según el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, sentencia interlocutoria es aquella que un Tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo.

Considerando, que en el caso que ha dado origen al presente recurso de casación, se trataba de una sentencia que según consta en la sentencia impugnada «tiene por fin ordenar a la parte intimante señor Pedro Carrión Peñate, poner a disposición del intimado señor Justino Risco, por mediación de la Secretaría del Consulado de Comercio del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, los libros comerciales de la Sociedad Anónima Destilerías de Santo Domingo, y los libros de comercio del referido señor Pedro Carrión Peñate».

Considerando, que la ordenación de la comunicación de los libros por el señor Carrión Peñate a su contra parte, no prejuzgaba nada acerca del fondo de la litis, puesto que no era el Juez que había de fallar la litis quien iba a tomar conocimiento de los libros, sino una de las partes; que por tanto, al no reconocer a la sentencia que ordenó esa comu-

nicación el carácter de interlocutoria; la Corte de Apelación hizo una recta aplicación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Carrión Peñate, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de Octubre de mil novecientos veintisiete, dictada a favor del señor Justino Risco, y condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas a favor del Licenciado Félix S. Ducoudray, quien declara haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados):—*R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. Viñas.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—*EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Mota, mayor de edad, casado, Guarda Campestre, del domicilio y residencia de Nigua, sección de la común de San Cristóbal, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Julio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de cinco meses de prisión correccional, trescientos pesos de multa y pago de los costos por el delito de porte ilegal de arma de fuego.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha cuatro de Agosto de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

nicación el carácter de interlocutoria; la Corte de Apelación hizo una recta aplicación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Carrión Peñate, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de Octubre de mil novecientos veintisiete, dictada a favor del señor Justino Risco, y condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas a favor del Licenciado Félix S. Ducoudray, quien declara haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados):—*R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. Viñas.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—*EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Mota, mayor de edad, casado, Guarda Campestre, del domicilio y residencia de Nigua, sección de la común de San Cristóbal, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Julio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de cinco meses de prisión correccional, trescientos pesos de multa y pago de los costos por el delito de porte ilegal de arma de fuego.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha cuatro de Agosto de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4 del Decreto del Gobierno Provisional, de fecha 7 de Diciembre de 1922, el Decreto N° 67 del mismo Gobierno Provisional que modifica los artículos 25, 26 y 27 del anterior, la Ley N° 49 que modifica los artículos 4, 11, 21 y 25 del primero y visto el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 4 del Decreto del Gobierno Provisional, del 7 de Diciembre de 1922, sobre porte de armas de fuego, los Guarda Campestres pueden obtener licencia para portar armas de fuego; y según el mismo artículo modificado por la Ley N° 49, esa licencia será usada cuando estén en actividad de servicio.

Considerando, que según el artículo 27 del Decreto del 7 de Diciembre de 1922, modificado por el Decreto N° 67, el porte de un arma de fuego, sin la licencia correspondiente, se castiga con prisión de cinco meses a un año y multa de no menos de trescientos pesos, ni mas de setecientos veinte.

Considerando, que el porte de arma de fuego por un Guarda campestre, que no está en el ejercicio de sus funciones, es porte ilegal de arma de fuego.

Considerando, que el acusado Tomás Mota fué juzgado culpable de porte de un revólver, no estando en actividad de servicio; que por tanto, por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Mota, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Julio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de cinco meses de prisión correccional, trescientos pesos de multa y pago de los costos, por el delito de porte ilegal de arma de fuego, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Carrión Peñate, propietario, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de Octubre de mil novecientos ventisiete, dictada a favor del Señor Justino Risco:

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Santiago Lamela Díaz, por sí y por el Doctor Moisés García Mella, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 439 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Santiago Lamela Díaz, por sí y en representación del Doctor Moisés García Mella, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Felix S. Ducoudray, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 135, 439 y 457 del Código de Procedimiento Civil, 1322 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso de casación en que la sentencia impugnada ha violado el artículo 439 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que según el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, las apelaciones de las sentencias definitivas o interlocutorias tienen efecto suspensivo, cuando esas sentencias no hubiesen sido declaradas con ejecución provisional, en los casos autorizados; que esta es una regla general que no puede tener otras excepciones que las expresamente establecidas por la Ley.

Considerando, que en materia civil el artículo 135 del mismo Código dispone que la ejecución provisional sin fianza se ordenará cuando haya título auténtico, promesa reconocida o condenación precedente por sentencia de la que no se haya apelado; y el artículo 439 autoriza a los Tribunales de Comercio a ordenar la ejecución provisional de sus sen-

tencias, no obstante apelación y sin fianza, cuando haya título no impugnado o condenación precedente acerca de la cual no se haya interpuesto apelación.

Considerando, que en el caso fallado por la sentencia impugnada no existía ninguna de las condiciones que requiere el artículo 439 del Código de Procedimiento Civil, para que los Tribunales de Comercio puedan ordenar la ejecución provisional y sin fianza de sus sentencias, no obstante apelación; esto es, no había ni título no impugnado ni condenación precedente acerca de la cual no se hubiese interpuesto apelación; antes por el contrario, el título en el cual fundaba su demanda el señor Risco había sido impugnado por el demandado señor Carrión Peñate, y éste había interpuesto apelación contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia que había declarado reconocida y sincera la firma que aparecía al pié del documento en el cual fundaba su demanda el señor Risco.

Considerando, que en el caso de la litis entre el señor Risco y el señor Carrión Peñate, no era aplicable el artículo 135 del Código de Procedimiento Civil, sino el 439 del mismo Código, por tratarse de una demanda en materia comercial; que aún admitiendo que el título no impugnado de este último artículo, equivalga a la promesa reconocida del artículo 135, la aplicación del artículo 1322 del Código Civil, según el cual el acto bajo firma privada, legalmente tenido por reconocido, tiene entre los que lo han suscrito, sus herederos y causahabientes, la misma fé que el acto auténtico, solo hubiera procedido cuando la sentencia sobre la verificación de escritura hubiere adquirido la autoridad de la cosa juzgada; lo que no había ocurrido en el caso de la litis entre los señores Risco y Carrión Peñate.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de Octubre de mil novecientos veintisiete, dictada a favor del señor Justino Risco, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.